



Confederación General del Trabajo

Sección Sindical Intercentros de CGT en CLH

Madrid, 5 de diciembre de 2011

Estimados compañeras y compañeros:

La Audiencia Nacional ha desestimado la demanda de CGT en relación al artículo 9 del Convenio de CLH:

Breve Resumen de la Sentencia:

Pretendiéndose la nulidad del sistema de financiación, pactado en convenio, para los sindicatos partícipes en la comisión paritaria, que fueron los firmantes del convenio, porque se dedujo de la financiación general de las secciones sindicales representativas de la empresa, se desestima la demanda, porque la demandante no probó indicios razonables de injerencia antisindical, puesto que los negociadores del convenio están legitimados para disponer de los derechos reconocidos en el precedente, así como para decidir el modo en el que se distribuyen las asignaciones empresariales, sin que sea irrazonable ni desproporcionado primar las actividades de aplicación y administración del convenio frente a otras actividades sindicales más genéricas.

El núcleo central de la Sentencia viene recogido en el punto cuarto de los Fundamentos de Derecho, donde la Sala hace la siguiente valoración:

Por consiguiente, si la financiación controvertida retribuye todas las actividades de administración de lo convenido, que se acometan paritariamente, debemos convenir con los demandados y con el Ministerio Fiscal que la exclusión de CGT de dichas comisiones no vulneró, de ningún modo, su derecho a la libertad sindical, puesto que no estamos propiamente ante una exclusión, sino ante una autoexclusión voluntaria, ya que se ha demostrado cumplidamente que decidió no firmar el convenio, pese a que la financiación reiterada estaba incluida entre los acuerdos de cierre, recogidos en el Acta de 14-04-2011, al igual que la decisión de revisar las asignaciones contenidas en el art. 78.II.5 del convenio.

La financiación de la administración del convenio, por elevada que pudiera ser, no constituye, a juicio de la Sala, indicio alguno de vulneración del derecho de libertad sindical de la demandante, puesto que forma parte de la libertad de los negociadores del convenio, quienes estaban legitimados para fijar libremente la cuantía que estimaran oportuna, mediante el ejercicio de su autonomía colectiva, garantizado por el art. 37. 1 CE, en relación con lo establecido en el art. 82.1 ET,

Y en cierto modo, esta afirmación es correcta, ya que en CGT éramos conscientes de lo que iba a suponer el nuevo Convenio. Conocíamos sus implicaciones.

CGT informa

Su firma – con el Cuadrante Anual Conjunto- iba a traer aparejada la pérdida de puestos de trabajo.

Y así ha sido. La última revisión del Organigrama de la Compañía ha supuesto la reducción de 77 puestos de trabajo en el área de Operaciones y 28 en la dirección de Recursos. Nunca antes habían sido tan automáticas y evidentes las consecuencias negativas de la firma de un Convenio; que se firmó en mayo, y en noviembre ya contaba con una nueva “plantilla objetivo” donde se eliminaban más de 100 puestos de trabajo del Organigrama de la Empresa.

Y pudimos firmar, como dice la Sentencia:

el sindicato demandante, quien pudo, de haber querido asumir contrapartidas positivas y negativas de lo pactado, haberse sumado al acuerdo.

Y NO lo hicimos. Por dignidad y por respeto a nosotr@s mism@s y a nuestras decisiones aprobadas en Asamblea.

Para la CGT pesaron más las “contrapartidas negativas” (perpetuar las dobles escalas, pérdida de empleo y mayor polivalencia: *más con menos*, lo llaman ahora) que las “positivas” (el reparto de un *botín* de 30.000 €/mes por “gastos de administración”). Que cada un@ asuma sus *responsabilidades*.

En todo caso, desde CGT seguiremos adelante con la pelea jurídica, recurriendo al Tribunal Supremo, contra lo que entendemos que es una *compra de voluntades* y una vulneración de la libertad sindical.

Salud y saludos cordiales.

**Secretariado Permanente
Sección Sindical de CGT en CLH**



Sección Sindical
Intercentros en CLH, s.a.